



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210032200**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023. Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandada Servientrega S.A. presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como el apoderado judicial de la demandada **SERVIENTREGA S.A.** presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en que esa sociedad no recibió el mensaje de datos por medio del cual se efectuó la notificación personal, circunstancia que logró corroborar luego de realizar una revisión técnica por parte del área de sistemas, de la que pudo extraer que, si bien obra dentro del plenario certificación emitida por e-entrega, donde se acredita que el correo fue enviado por el remitente, este fue direccionado a un servidor que presta el servicio de seguridad de información web, sin que fuera por ellos recibido en la bandeja de entrada, ni en el spam [fls. 03 a 09 del archivo 25], precisa el Juzgado establecer, en un primer nivel de análisis, la procedencia de la nulidad incoada para luego sí, establecer si se incurrió o no en dicha figura y sobre esa base, adoptar las medidas correspondientes.

CONSIDERACIONES

1. De las nulidades:

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernadas por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- a) **Especificidad o Taxatividad:** Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte.

- b) **Trascendencia:** No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que debe constar la existencia de un perjuicio, que produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso, es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.
- c) **Protección o Salvación:** Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental.
- d) **Legitimación:** Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.
- e) **Preclusión:** Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

En este orden, debe recordarse que el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., establece como causal de nulidad: «*cuando no se practica en legal*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado», además, dispone que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

A su turno, el artículo 135 del C. G. del P. dispone que no puede alegarse la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, debiendo el juez rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada, es así como en lo pertinente prevé:

«ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]*».

En concordancia con lo anterior, el artículo 136 *ibídem*, dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es así como reza:

«ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla [...]*».

Ordenamiento en cita que, de cara a la solicitud de nulidad aquí planteada, impone la verificación de las actuaciones hasta ahora adelantadas; veamos:

- a) Mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2021, se admitió la Demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNÁN RENE LIEVANO GUTIÉRREZ** contra **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** y **SERVIENTREGA S.A.** [archivo 04].
- b) Mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2021, el extremo activo allegó constancia del trámite de notificación electrónica realizada a **SERVIENTREGA S.A.**, misma que fue remitida a través de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

empresa de mensajería e-entrega el día 20 de octubre de 2021 al correo electrónico: info.contactenos@servientrega.com, el cual guarda correspondencia con el aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal [archivo 05].

- c) Mediante memorial radicado el 9 de noviembre de 2021 el apoderado de **SERVIENTREGA S.A.** solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el conteo de términos [archivo 07].
- d) Mediante proveído de fecha 22 de abril de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A.** y como indicio grave en su contra, como quiera que el trámite de notificación electrónica se realizó en cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C - 420 de 2020 [archivo 12].
- e) Mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante, se tuvo por no contestada la demanda por parte de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** y se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 [archivo 20].
- f) Mediante memorial radicado el 12 de enero de 2023 el apoderado judicial de **SERVIENTREGA S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, solicitando pronunciamiento respecto del escrito de reposición y apelación presentado el 27 de abril de 2022 [archivo 21].
- g) Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2023 se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de **SERVIENTREGA S.A.** contra la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, por improcedentes [archivo 23].
- h) Mediante memorial radicado el 1° de febrero de 2023 el apoderado judicial se **SERVIENTREGA S.A.** presentó incidente de nulidad por indebida notificación [archivo 25].

Del anterior recuento procesal es evidente que: **i)** el trámite de notificación electrónica se realizó en cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C - 420 de 2020, **ii)** sin perjuicio de lo anterior, aceptó expresamente el apoderado de **SERVIENTREGA S.A.**, que se enteró del auto de fecha 22 de abril de 2022 en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el que se le tuvo por no contestada la demanda-, optando por interponer los recursos de reposición y subsidiario de apelación, respecto de los cuales este Despacho se pronunció expresamente indicando que **nunca** fueron efectivamente recibidos, pues de las pruebas por esa parte aportadas se pudo corroborar que tal correo "reboto", **iii)** pese a estar notificada dicha sociedad del auto de fecha 22 de abril de 2022 no presentó incidente de nulidad para controvertir esa actuación, viniendo a intervenir hasta el 12 de enero de 2023 con la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, **iv)** **SERVIENTREGA S.A** tenía conocimiento del presente proceso ordinario laboral, debido a que había solicitado, de manera previa, la notificación personal del auto admisorio de la demanda (fls. 01 a 07 del archivo 07) y **v)** como el Juzgado no recibió los recursos que manifiesta presentó «el día 27 de abril de 2022», por sustracción de materia no se interrumpió término alguno para la interposición de la nulidad ahora planteada.

Bajo el panorama legal y fáctico reseñado es dable concluir que no se ha violentado ningún derecho a la parte que representa el memorialista, en la medida que pretende sanear el auto que data del 22 de abril de 2022, en claro desconocimiento que ese hecho, presuntamente vulnerador, se presentó alrededor de diez meses atrás, y si bien afirmó que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, se insiste, no pudo demostrar su presentación al correo electrónico del Despacho, atendiendo que, como se indicó mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, el mismo rebotó sin que realizara reparó alguno ante esa situación, en orden a lo cual, la nulidad ahora planteada se encontraría saneada, bien por haber dejado transcurrir el tiempo o porque esa parte siguió actuando en el trámite del proceso sin proponerla, lo cual conduce indefectiblemente a su rechazo de plano.

De este modo, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por **SERVIENTREGA S.A.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

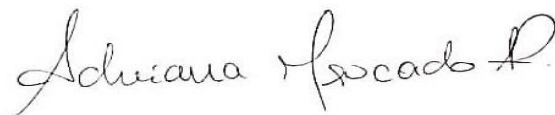
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 030 de Fecha **01 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210058000**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada aportó el expediente administrativo del señor **HENRY PEÑA BRICEÑO** (q.e.p.d.), encontrándose señalada fecha de audiencia para el día de mañana. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial, una vez revisado el expediente administrativo allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante Resolución SUB - 292365 del 4 de noviembre de 2021, se observa que se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **LUZ MARINA DÍAZ ACEVEDO** en calidad de compañera permanente del señor **HENRY PEÑA BRICEÑO** (q.e.p.d.), dado que no se logró acreditar la convivencia por el período referenciado, esto es, desde el 1º de febrero de 1986 hasta el 1º de junio de 2021, fecha de fallecimiento del causante.

Por tal motivo, se considera necesario vincular a la prenombrada al presente proceso como *tercera ad - excludendum*, para que, si a bien lo tiene, formule demanda frente a la parte activa y pasiva de la presente litis, conforme a lo normado en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En este sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice los trámites de notificación correspondientes a la dirección física «Calle 19 No. 3 A 303 - Este - UR Palermo - TO 11 - AP 104 - Madrid - Cundinamarca» o a la dirección electrónica «luzmarinadiazacevedo@gmail.com»; direcciones que reposan como suyas en el expediente administrativo aportado al plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las doce del mediodía (12:00 m.).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la señora **LUZ MARINA DÍAZ ACEVEDO** en calidad de **TERCERA AD - EXCLUDENDUM** para que, si a bien lo tiene, formule demanda frente a la parte demandante y demandada de la presente litis, conforme a lo normado en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del auto que admitió la demanda y del presente a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles constituya apoderado judicial y si lo considera pertinente, formule demanda frente a la parte demandante y demandada de la presente litis.

Al momento de realizar la notificación, se deberá poner de presente a la vinculada, la condición en que fue llamada al proceso, esto es como **TERCERA AD - EXCLUDENDUM** y, asimismo, la posibilidad de que presente demanda en tal sentido.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del auto que admitió la demanda y del presente a la vinculada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹.

QUINTO: ADVERTIR que por las razones expuestas en la parte motiva, no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las doce del mediodía (12:00 m.).

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **030** de Fecha **01 de marzo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230007300**.

ACCIONANTE: JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en nombre propio, presentó acción de tutela contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, debidamente consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual estima vulnerado ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado, en principio, el 11 de junio de 2019; y, dada la respuesta de COLPENSIONES sobre un error en el sistema, el 31 de marzo de 2022 nuevamente solicitó la corrección de historia laboral, sin obtener respuesta.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que, el 11 de julio de 2019 elevó solicitud dirigida a COLPENSIONES para la corrección de historia laboral y dada la respuesta negativa emitida por la entidad el 18 de julio de 2019, nuevamente elevó petición informándosele que en cuatro meses le brindarían respuesta, lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha ocurrido.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de febrero de 2023 (archivo 03). Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó el informe rendido, visible en archivo 05.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

La Directora de Acciones Constitucionales solicitó la declaratoria de la carencia actual por hecho superado pues en misiva del 19 de abril de 2022

dio respuesta de fondo, por lo que no ha trasgredido derecho fundamental alguno.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición por la presunta omisión de brindar respuesta a su solicitud de corrección de historia laboral, para efecto de lo cual, en un primer nivel de análisis, debe establecer si esta acción resulta procedente.

En tal sentido, toda vez que la solicitud elevada aun cuando no va encaminada a un reconocimiento pensional sí guarda una estrecha relación con tal derecho, no se evidencia otro medio idóneo que le procure a la parte accionante la obtención de la información pretendida de manera ágil y oportuna, de ahí que resulte a todas luces procedente esta acción pese a la existencia de otros mecanismos.

DEL FONDO DEL ASUNTO

No es objeto de controversia que **JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** el pasado 31 de marzo de 2022, solicitó ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, la corrección de historia laboral bajo el radicado 2022_4187730, y tampoco lo es, que mediante comunicación del 19 de abril de 2022 dicha entidad le indicó que, luego de efectuadas las validaciones evidenció que ya había recibido los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de COLFONDOS, correspondiente a los ciclos cotizados del 1996 04 a 1999 05, 2000 08, 2003 11 a 2004 09 y 2004 11 a 2008 10 en el RAIS, precisándole que, el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFP's, razón por la cual se encontraba realizando el procesamiento de dicha información con el fin de normalizar la historia laboral, siendo que el pago efectuado por concepto de aportes en los ciclos 1995 01 a 1995 05 no correspondía a COLPENSIONES, atendiendo que para dichas fechas se encontraba afiliado a COLFONDOS y, que con fundamento en los artículos 10 del Decreto 1161 de 1994, 5 del decreto 3995 de 2008 y 2.2.3.1.20 del decreto 1833 de 2016, Colpensiones procedería a devolver los ciclos a COLFONDOS, sin que le fuera viable efectuar el cargue de los ciclos referidos en su historia laboral, hasta tanto se surtiera el procedimiento de recuperación, trámite que requiere de un trabajo coordinado entre las entidades implicadas, por lo que el proceso de normalización de su historia laboral se llevará a cabo en un término estimado de cuatro (4) meses.

De tal suerte, una vez analizada la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, salta a la vista que la misma no resulta ser de fondo, pues si bien la entidad indicó un término de cuatro (4) meses para efectuar el trámite coordinado con la AFP, no sólo no lo ha cumplido, sino que se encuentra excedido en más de doble a la fecha, si se tiene en cuenta que la respuesta dada por la entidad data del diecinueve (19) de abril de 2022 y el término de los cuatro (4) meses venció el diecinueve (19) de agosto de 2022, sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, haya dado una respuesta de fondo relativa a la corrección de historia laboral.

Así las cosas, aún cuando la accionada allegó memorial dando alcance al informe inicialmente rendido, en el que refiere que a través de comunicación del 24 de febrero del año en curso le informó al petente que el trámite interno se elevó a la Dirección de Afiliaciones con el fin de realizar las gestiones administrativas para subsanar las inconsistencias y así dar continuidad al trámite de actualización de historia laboral, habida cuenta que tal manifestación tampoco da respuesta de fondo a lo solicitado, por supuesto no resulta admisible para entender como contestada la solicitud, máxime porque tal gestión la adelantó tan solo con ocasión a esta

acción constitucional, la cual lo que hace es corroborar la omisión y vulneración al derecho de petición por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

En tal orden de ideas, es claro que no se ha brindado una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos legales y constitucionales a la petición elevada por el accionante, por lo que es evidente la transgresión al derecho de petición.

Al tema oportuno se muestra rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben

resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser ‘(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta’.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que ‘si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.’

Adicionalmente cabe recordar que le corresponde al Juez verificar el cumplimiento de los términos establecidos legalmente para dar respuesta; es así como el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, prescribe que, salvo norma legal especial, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción, y en el caso de no ser posible contestarlas en dicho lapso, se deben informar de inmediato y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, los motivos de la demora y el plazo en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sobre el punto, la citada Corporación, mediante sentencia T-146 del 2 de marzo de 2012, sostuvo:

“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”

Entonces, en el *sub lite* la tutela está llamada a prosperar, toda vez que está encaminada a que se resuelva la petición elevada el 31 de marzo de 2022, pues han transcurrido más de DIEZ MESES sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – conteste de fondo lo relativo a la corrección de historia laboral, advirtiendo que si bien se ordena amparar este derecho, ello de ningún modo comporta que lo sea favorable a los intereses del peticionario, debiendo la accionada contestar en el sentido que en derecho corresponda, al no implicar esta orden, en manera alguna la dirección de la decisión que deberá emitir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por el señor **JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, se sirva de dar contestación a la solicitud presentada por el señor **A JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, el 31 de marzo de 2022, bajo el radicado 2022_4187730 la cual deberá notificarse por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 030 de Fecha **01 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230009500

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el abogado **CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO SORIANO** actuando como apoderado del señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ**, solicitando se amparen los derechos fundamentales de su poderdante al debido proceso, a la salud en conexidad con el derecho a la vida y seguridad social debidamente consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO SORIANO** identificado con la C.C. No. 7.709.427 y T.P. No. 146.173 del C. S. de la J., como apoderado del señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA** conforme al poder obrante en el escrito de tutela.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 12.200.994, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: REQUERIR al señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA** para que en **término de un (1) día**, aporte la copia simple de las ordenes médicas, relacionada en numeral 2, pues las mismas no fueron aportadas y allegue la constancia de recibo por parte de la **OFICINA DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO NACIONAL DE BOGOTÁ D.C.** de la petición que indica haber elevado el 18 de enero de 2023.

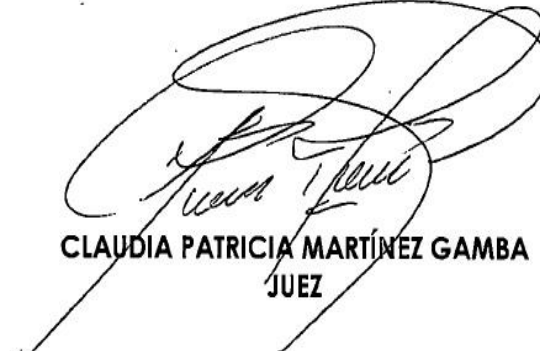
SEXTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

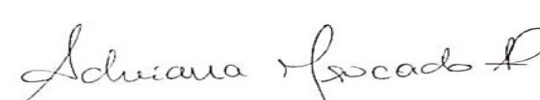


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 030 de Fecha **01 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria